Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-32148508-APN-VOCXX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 27 de Marzo de 2025

Referencia: 25.690-A; ECOFRUT S.A.; SENTENCIA

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala “G” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Claudia B. Sarquis, Horacio J. Segura y Miguel N. Licht, a fin de resolver en los autos caratulados **“ECOFRUT S.A. c/D.G.A. s/Recurso de apelación”, Expediente N° 25.690-A,**

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que a fs. 11/14 se presenta la firma ECOFRUT SA, por apoderado e interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 118/2008 (AD VIRE) dictada en la Actuación N° 13289-35163-2007 mediante la cual se resolvió tener por no acreditada la representación invocada por el presentante Dr. Ariel Serantes, en los términos de los arts. 1030, 1031 del CA y conforme lo dispuesto en el art. 1033 del citado cuerpo legal, tener por no presentado el procedimiento de impugnación de parte de la empresa ECOFRUT SA. Relata los antecedentes que motivaron la decisión de la firma de interponer de recurso de impugnación. Expresa que el 28/03/2008, el servicio aduanero dictó su primer proveído cuestionando la personería invocada por considerar que el poder acompañado no se ajustaba a lo prescripto por los arts. 1030 y 1031 del CA. Manifiesta que el 29/04/2005, su parte volvió a acreditar la personería invocada con el mismo poder que fuera acompañado oportunamente al interponer el recurso de impugnación. Sostiene que el instrumento glosado al recurso de impugnación consiste en una sustitución de poder otorgada por el Dr. Ignacio Segovia, apoderado de ECOFRUT SA, a favor de los Dres. Marta Nora Chiappe y Ariel Serantes. Expone que según la interpretación de la Aduana, el poder agregado solo autorizaba la representación de la empresa en sede judicial pero no otorgaba la facultad de representación en sede administrativa y/o para cuestiones y/o procedimientos administrativos. Resalta que los arts. 1030 y 1031 del CA no imponen como requisito imprescindible y esencial de validez del poder, la exigencia de que se designe específicamente a la DGA y/o AFIP; motivo por el cual no puede invocarse este argumento como fundamento de invalidez de la personería. Tal exigencia es ilegítima y violatoria del principio de legalidad en tanto requiere el cumplimiento de una obligación no prevista por ley y conculca el derecho de defensa en juicio. Asevera que el poder otorga una representación amplia en asuntos de implicancia jurídica para instancia privada, administrativa y judicial, sin especificar en razón de su amplitud, todas y cada una de las infinitas circunstancias y los centenares de organismos administrativos e instancias judiciales provinciales y nacionales en que puede ser utilizado. Transcribe una parte del poder en cuanto especifica que se autoriza a los apoderados a …”presentar recursos administrativos… interponer en tiempo y forma los recursos legales correspondientes”, de lo cual se deduce que el poder concede facultades de representación ante organismos administrativos dentro de los cuales se encuentra incluida, obviamente la DGA y/o la AFIP. Ofrece prueba, hace reserva de caso federal y solicita que revoque el decisorio aduanero, con costas.

II.- Que a fs. 23/38 la representación fiscal contesta el traslado del recurso conferido. Niega todas y cada de una de las afirmaciones vertidas por la contraria que no sean objeto de su expreso reconocimiento. Remite al Dictamen N° 089/08 en lo concierne a que no surge del texto del poder que se otorgue mandato a fin de efectuar presentación, recurso o petición en sede administrativa aduanera. Postula que el ap. 1 del art. 1031 del CA refiere a la obligación que incumbe al representante de acompañar los documentos que acrediten su personería. Subraya que del texto de la sustitución de poder no se desprende ninguna voluntad de parte de la firma ECOFRUT SA de facultar al Dr. Ariel Serantes para presentarse en nombre y representación ante la DGA y/o la AFIP, resultando por demás claro que el poder es para juicios en general, para actuar en todas las instancias judiciales y no administrativas. Cita jurisprudencia de este Tribunal que ha establecido que la representación legal constituye un requisito esencial del procedimiento. Apunta que en el caso de autos se practicó debidamente la intimación a efectos de procurar que el presentante acredite la personería sin que se haya lesionado su derecho de defensa. En subsidio, pasa a contestar la demanda. Ofrece prueba, hace reserva de caso federal y solicita que se confirme el decisorio aduanero, con costas.

III.- Que a fs. 45 se declara la causa de puro derecho. A fs. 49 se elevan los autos a Sala G y a fs. 50 se pasan los autos a sentencia.

IV.- Que la Actuación N° 13289-35163-2007 se inicia con el recurso de impugnación interpuesto por la firma ECOFRUT SA. A fs. 12/16 obra la copia del poder presentado junto con la presentación y otra documentación complementaria. Obra acumulada la Actuación N° 13289-36582-2007. A continuación se glosa una presentación y constancias relativas a la constitución de garantía. A fs. 52/54 se dicta la Resolución N° 006/2008 (AD VIRE) que intima a los presentantes a acreditar personería conforme lo previsto por el art. 1030 del CA. A fs. 58/62 el Dr. Ariel Serantes acredita personería acompañando el mismo poder que el agregado a fs. 12/16. A fs. 64 el Administrador de la Aduana produce Nota. A fs. 66 se emite el Dictamen N° 089/08 (AS LT AD VIRE). A fs. 67/69 se dicta la Resolución N° 118/2008 (AD VIRE). A fs. 75/77 se acredita la interposición de recurso ante esta instancia.

V.- Que corresponde determinar si se ajusta a derecho la Resolución N° 118/2008 (AD VIRE) en cuanto resolvió tener por no acreditada la representación invocada por el presentante Dr. Ariel Serantes, en los términos de los arts. 1030, 1031 del CA y en virtud de lo normado por el art. 1033 del citado cuerpo legal, tener por no presentado el procedimiento de impugnación de parte de la empresa ECOFRUT SA.

Que el Dr. Ariel Serantes, presentó ante el servicio aduanero una sustitución de poder general para juicios expedida por la firma ECOFRUT SA a favor de aquél y de la Dra. Marta Nora Chiappe, a fin de acreditar la personería invocada.

Que a través del citado instrumento público se faculta a los letrados a actuar en forma conjunta, separada o alternativa, a intervenir en “todos los juicios pendientes y/o futuros en los que la misma sea parte legítima como actora, demandada, o en cualquier otro carácter y que se sustancien o deban sustanciarse por ante los Tribunales Federales y/o Provinciales de cualquier fuero, jurisdicción o instancia”. Más adelante el poder otorga la potestad de “tomar conocimiento de expedientes, notificarse de resoluciones, presentar recursos administrativos; apelar, desistir de éste u otros derechos; solicitar testimonios y la devolución de documentos; interponer en tiempo y forma los recursos legales pertinentes. Finalmente, se habilita a “realizar todos los actos y trámites necesarios para el mejor desempeño del presente mandato, que a los fines indicados, se los confiere en amplia forma”.

Que así las cosas, de la lectura del referido documento se extrae que ECOFRUT SA faculta expresamente a los letrados a representar a la firma ante cualquier fuero, jurisdicción o instancia. A su vez, se habilita a los letrados a presentar recursos administrativos, apelar e interponer recursos legales.

Que en el presente caso, no estamos ante la falta de presentación del documento que acredite la representación invocada sino ante un instrumento público que fue oportunamente presentado en sede administrativa, pero a entender del servicio aduanero solo autorizaba la representación de la firma sede judicial y no otorgaba mandato para efectuar presentación, recurso o petición en sede administrativa.

Que en tales condiciones, el poder general para juicios acompañado en sede aduanera resulta amplio, y en razón de su amplitud, no especifica ninguna instancia u organismo en particular de forma tal de no cercenar la posibilidad de su presentación ante distintos fueros, jurisdicciones, instancias.

Que cabe poner de relieve que, el hecho de que el poder no especifique "DGA y/o AFIP" no puede derivar en la conclusión de que el instrumento no es idóneo para intervenir ante tal organismo.

Que en ese orden de ideas, el poder general judicial resulta válido para actuar ante los distintos fueros, jurisdicciones o instancias, y siendo que el instrumento habilita de forma expresa a presentar recursos administrativos, no cabe más que colegir que el mentado poder también confiere potestad ante la instancia administrativa.

Que el Dr. Serantes dio cumplimiento y respondió la intimación cursada por el servicio aduanero a fs. 52/54 de las act. adm.; por lo tanto, se vislumbra como contrario al derecho de defensa no haber respetado adecuadamente el reconocido principio *in dubio pro actione*.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que: "*El apego excesivo al texto de las normas sin apreciar las circunstancias particulares del caso no se aviene con la cautela con que se deben juzgar las situaciones en las que se encuentra en juego el principio in dubio pro actione*" (Fallos: 330:1389), principio que es rector en materia de acceso a la justicia con la finalidad de salvaguardar el derecho de defensa (*cfr*. Fallos: 326:4681).

Que asimismo, el Máximo Tribunal "*ha otorgado una amplia protección al derecho de defensa en juicio y debido proceso y en ese sentido ha establecido que estando en juego el alcance de dichos derechos, debe estarse a favor de aquélla solución que evite la conculcación de garantías de raíz constitucional*" (causas CSJ 510/2013 (49-F)/CS1 y CSJ 513/2013 (49-F)/CS1 "*Fundación Doctor Jaime Roca para el Progreso y Desarrollo del Diagnóstico por Imágenes c/Imágenes diagnósticas y Tratamiento Médico S.A. s/daños y perjuicios*", pronunciamiento de 18 de noviembre de 2015, y sus citas).

Que las consideraciones expuestas conducen a tener por acreditada la representación invocada y, por ende, revocar la Resolución N° 118/2008 (AD VIRE). En consecuencia, corresponde remitir la Actuación N° 13289-35163-2007 a la DGA a fin de que tramite el procedimiento de impugnación interpuesto en la causa.

VI.- Que, estimo adecuado distribuir las costas en el orden causado en atención a la ausencia de sustanciación del procedimiento en sede aduanera. Sobre las facultades del Tribunal en relación a la forma de imposición de costas, corresponde remitirse a los fundamentos de los votos de la mayoría en la sentencia de la Sala E de este TFN en la causa 10694-A "Molinos Río de la Plata", de fecha 16/11/2000.

Por ello, VOTO POR:

1.- Revocar la Resolución N° 118/2008 (AD VIRE) dictada en la Actuación N° 13289-35163-2007. Costas por su orden.

2.- Remitir la Actuación N° 13289-35163-2007 a la Dirección General de Aduanas a fin de que tramite el procedimiento de impugnación interpuesto en la causa.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto precedente

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad SE RESUELVE:

1.- Revocar la Resolución N° 118/2008 (AD VIRE) dictada en la Actuación N° 13289-35163-2007. Costas por su orden.

2.- Remitir la Actuación N° 13289-35163-2007 a la Dirección General de Aduanas a fin de que tramite el procedimiento de impugnación interpuesto en la causa.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas a la Dirección General de Aduanas y archívese.

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2025.03.27 16:07:43 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2025.03.27 17:00:28 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.03.27 18:56:14 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.27 18:56:49 -03:00